

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Marzo de 1889.*)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender las repetidas reclamaciones producidas por los viajeros que por haberse visto obligados por causas independientes de su voluntad á continuar la marcha en asientos de clase inferior á los que tenían derecho á disfrutar, con arreglo á las condiciones de los suplementos adquiridos, vienen solicitando la aplicación del art. 97 del reglamento de Policía de los ferrocarriles, que dispone la devolución, en el caso citado, del importe total del precio del asiento que hubiesen obtenido y no hubieren ocupado:

Considerando, de una parte, la dificultad

que se ofrece á las Empresas para tener en todas las estaciones carruajes de los llamados de lujo, que puedan sustituir á los que se inutilicen en la marcha, y de otra, los perjuicios y molestias que se irrogan siempre á los viajeros de no poder continuar el viaje en las condiciones pactadas con las Empresas, sea cualquiera el trayecto que se vean obligados á recorrer en otros departamentos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que si durante la marcha de un tren se inutilizase un carruaje de lujo, cualquiera que sea su nombre, ú ocurriera cualquier accidente que impidiera seguir en él á los viajeros que lo ocuparan, éstos tendrán derecho á continuar la marcha en coches de primera clase, quedando obligadas las Compañías de los ferrocarriles respectivas á devolver, antes de terminar el viaje, el importe total del suplemento satisfecho, cualquiera que sea el trayecto que recorrieren en distintas condiciones de aquellas que les diera derecho á disfrutar los suplementos de que se trata.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1889.—
J. Xiquena.

(*Gaceta del 15 de Marzo de 1889.*)



Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 49.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos de la Península en la proporción que se detalla en el siguiente estado número 1, en el que se rectifica el cupo señalado á las zonas de la Península y Baleares en el de 20 de Febrero por consecuencia de las alteraciones ocurridas desde aquella fecha.

Art. 2.º La concentración en la capital de cada zona de los mozos sorteados, que se fijó para el día 1.º de Abril en el art. 3.º de la mencionada Real orden, deberá quedar terminada el día 3, á fin de que el 4, lo más tarde, pueda tener lugar la elección y distribución entre los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los reclutas sólo devengarán en la Caja los socorros de tránsito para incorporarse á la capital, los de permanencia y regreso á sus hogares de los que deban verificarlo y el del día 1.º de Abril de los que sean destinados á Cuerpos armados y les corresponda cubrir plaza en filas. Los demás que reciban en ella serán reintegrados por los receptores ó se formará cargo contra los Cuerpos.

2.ª Los Jefes de zona darán diaria y directamente á la Subsecretaria de este Ministerio noticia numérica de los que se presenten á la concentración hasta que termine, y los de las Cajas de recluta lo harán igualmente al Comisario ó Alcalde para la debida comprobación de los justificantes de revista que han de autorizar, teniendo en cuenta que los destinados á cubrir plaza en filas de los Cuerpos armados, han de pasarla con la fecha que corresponda al día que empieza el devengo en ellos.

3.ª El día 1.º de Abril y sucesivos, hasta terminar la concentración, se irán tallando los

reclutas á medida que se presenten, y se anotará la talla en la relación con que se les ha de pasar lista antes de la distribución en casilla inmediata á la que se llenó por la filiación. Igualmente serán reconocidos los que lo soliciten, ó por su aspecto acusen algún defecto físico ó enfermedad, á cuyo efecto nombrarán los Capitanes generales el personal médico necesario. De los que resulten cortos de talla, ó presuntos inútiles, se incorporarán en las zonas expedientes individuales, y no se incorporarán á los Cuerpos de su destino hasta que se terminen, debiendo pasar con licencia sin goce de haber ni pan tan luego como no sea precisa su permanencia en la capital.

4.ª El día 4 ó el siguiente al en que termine la concentración se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. En la casilla de observaciones de esta relación se hará constar los que hayan faltado á la concentración y el motivo, dando cuenta á los Gobernadores militares para conocimiento y providencia de los Capitanes generales. Dicha relación, visada y firmada por los Jefes de zona y Caja, quedará archivada en ésta para los efectos oportunos.

5.ª Inmediatamente despues de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 30 de la ley, completándose despues el cupo señalado con los mozos que tengan los números mas bajos del sorteo.

6.ª Designados y excluidos del cupo los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresa, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad, y para facilitar la operación se reunirán los de oficio por grupos y el resto del cupo se formará por estatura conforme á la que hayan dado en la talla de la Caja. El

Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los canteros, barreneros y barqueros cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por su Direccion general y en participacion con Artillería los albañiles en proporcion de cinco á uno.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participacion con el Cuerpo de Ingenieros en la proporcion de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El Arma de Caballería en participacion con Artillería y proporcion de tres á uno elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administracion militar eligirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada Sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia. Y la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía, y los de los talleres y seccion de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta eleccion preferente el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán tambien con preferencia, pero turnando entre sí en la proporcion de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan las estaturas de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la eleccion prevenida en el artículo anterior se procederá á la distribucion de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo tomando por el orden que se expresa; dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, y dos Caballería, repitiéndose éstos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes y recibiendo la Infantería

del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona hasta el completo de la fuerza que se asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al Arma de Infantería á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las Armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y Secciones de la de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquellos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria.

Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á su casa, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La eleccion de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos; se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha eleccion, teniendo presente los Jefes de zona que han de atenderse á las instrucciones de los Directores respectivos ó indicaciones de los Jefes de los Cuerpos respecto del número de hombres

que hayan de elegir de cada oficio y no rebasar de él, para conseguir que el personal asignado llene las necesidades de sus unidades.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administracion militar, Sanitaria y Obrera y Topográfica de Estado Mayor, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los Cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha eleccion por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentacion el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentaren en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar, les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitan general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo.

Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el dia señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepcion de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el dia 1.º del próximo mes de Abril que se fija en la Real orden de 20 de Febrero últi-

mo para la concentracion de los mozos sorteados, y emprenderán el viaje de regreso al siguiente dia de haber recibido y revistado su contingente si no hay causa que lo impida.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporacion de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el dia en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con direccion á la capital de la zona y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que prudencialmente necesiten emplear para su traslacion. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporacion á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentacion de los cargos.

Art. 17. Durante los dias que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca del local á propósito y del utensilio necesario se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que actualmente residan en ellas, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligacion de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á Cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo dia á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan y socorridos en la forma prevenida en el art. 16 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentracion para el embarco, y llegado este caso se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del Reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y Secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la eleccion, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos con fecha 2 de Abril, ó la del día de su presentacion si fuese posterior, siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y Secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administracion militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxiliien las operaciones de la distribucion y eleccion de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjarse por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo tam-

bien por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolucion de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los Cuerpos de todas las Armas é Institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujecion á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. Los Directores generales de las Armas dispondrán que los reclutas que se señalan á estas en el estado núm. 1, se distribuyan entre los Cuerpos y Secciones de las suyas, ajustándose á la designacion de zonas que se hace en el siguiente estado núm. 2.

Art. 27. Los regimientos de Infantería de Málaga, Antillas y Fijo de Ceuta, que no tienen en dicho estado asignada zona de reclutamiento, se nutrirán de todas de las de Andalucía, Granada y Valencia, á excepcion de las de Montoro y Segorbe, y al primero de los citados Cuerpos se le aumenta la fuerza con derecho á haberes en 388 hombres, que se disminuirán en los demás regimientos y batallones de cazadores que guarnecen la Península y Baleares, al respecto de seis en los primeros y dos en los últimos, á partir de 1.º de Abril próximo, según se dispone en la Real orden de 9 del actual (C. L., núm. 96); á la Compañía marítima de Africa se le asignará los ocho reclutas que necesita para cubrir bajas de las zonas del litoral de Andalucía y Granada, y los elegirá con las condiciones que marca el art. 5.º de su reglamento.

Art. 28. En cuanto se refiere á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 29. El Capitan general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentracion de los mozos allí sorteados y la distribucion entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acco-

modándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto los estados de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.—*Chinchilla*.

Señor.....

Distribucion entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los 49.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero del corriente año.

Valladolid.—Número de la zona: 101; Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados, 620; Cupo 333; Ultramar 41; Artillería 37; Caballería 17; Ingenieros 20; Administracion militar 15; Sanidad militar 9; Brigada obrera y topográfica 1; Infantería 193.

Medina del Campo.—Número de la zona: 102; Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados, 437; Cupo 235; Ultramar 29; Artillería 26; Caballería 13; Ingenieros 20; Brigada obrera y topográfica 14; Infantería 133.

(*Gaceta del 17 de Marzo de 1889.*)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

COMISION PROVINCIAL.

No habiendo contestado hasta la fecha á la circular de esta Diputacion de 5 de Febrero último, referente á la concesion de moratoria para el pago de atrasos por contingente provincial, los pueblos que se expresan en la adjunta relacion y teniendo que pasar al señor Gobernador Civil de la provincia la nota de las cantidades que cada uno ha de figurar en sus respectivos presupuestos con tal objeto, sin cuyo requisito no serán autorizados, segun acuerdo de la misma, se concede un nuevo plazo de ocho días para que lo verifiquen, en la inteligencia que de no realizarlo se entenderá que no aceptan la moratoria y por lo tanto habrán de incluir en el presupuesto de 1889-90 el total importe de su débito.

Lo que se hace público por el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

Valladolid 16 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente de la Comision provincial, *Luis Alonso Martin*.

Relacion de los Ayuntamientos que no han contestado á la circular de 5 de Febrero último, sobre concesion de moratoria para el pago de descubiertos por contingente provincial.

Alaejos
Alcazarén
Almaraz
Ataquines
Cabreros del Monte
Fuente Olmedo
Iscar
Manzanillo
Mayorga
Melgar de Arriba
Mota del Marqués
Parrilla (La)
Pedrajas de San Esteban
Portillo
Pozal de Gallinas
Pozuelo de la Orden
Quintanilla de Abajo
Quintanilla de Arriba
Renedo
Rueda
San Miguel del Pino
San Pelayo
Santervás de Campos
Santibañez de Valcorba
Santovenia
Seca (La)
Tordesillas
Union (La)
Urones de Castroponce
Valdenebro
Valverde de Campos
Valladolid
Viana de Cega
Villacid de Campos
Villan de Tordesillas
Villalon
Villardefrades
Vilaxesmir
Villavicencio de los Caballeros

Valladolid 16 de Marzo de 1889.—El Contador, *Eulogio Varela*.

NÚM. 355.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 14 del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejér-

cito y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Marzo, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	64
Id. de paja de 6 id.	»	29
Litro de aceite.	1	01
Quintal métrico de leña.	2	73
Id. de carbon.	8	69

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Juan Callejo*.—V.º B.º: El Vicepresidente, *Luis Alonso Martin*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Julio Rubio*.

Num. 351.

Ayuntamiento constitucional de Villaviciencia de los Caballeros.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaviciencia 15 de Marzo de 1889.—El Teniente primero, Eleuterio Melero.—Modesto Rodriguez, Secretario.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de Pedrosa del Rey

Núm. 355.

Ayuntamiento constitucional de Villacid.

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo Adrian Pardo Fernandez, hijo de Nicanor y de Agustina, alistado con el número dos, no obstante haber sido citado en forma de ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de la vigente ley

de Reemplazos, y por sus resultas esta Corporacion le ha declarado prófugo, con las condenaciones que determinan dichas disposiciones. En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente ante mí Autoridad, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Excm. Comision provincial.

Villacid 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Gerardo Carlon.

Num. 349.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

No habiendo comparecido el mozo Antonio Polo Miguel, hijo de Vicente y de Luisa, número diez, del alistamiento de este año al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion en un todo á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporacion con la consiguiente condenacion de gastos al tenor de las disposiciones legales.

Por tanto se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mí Autoridad á fin de ser presentado á la Excelentísima Comision provincial para su ingreso en la Caja respectiva bajo apercibimiento de ser tratado con el rigor de la ley.

Y para lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes.

Edad 18 años, 8 meses; talla un metro quinientos setenta milímetros aproximadamente, aire marcial, produccion regular, color trigüeño, pelo negro, cejas idem, ojos castaños.

Trigueros 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Gregorio Santiago.—El Secretario, Pedro Martinez.

NUM. 352.

Alcaldía constitucional de Canillas.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el proyecto facultativo de la obra de construcción de Casa Consistorial y Escuelas, para oír las reclamaciones que los particulares consideren oportunas.

Canillas 16 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Víctor Montero.

Sección quinta.

NÚM. 333.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Manuel Gonzalez Soria, natural y domiciliado en esta Ciudad, en la calle de Comunidades, número cuatro, de estado soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio jornalero, cuyo paradero se ignora, y sus señas personales son las que se expresan á continuación, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre hurto de una lata de barniz y otros efectos, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Señas del Manuel Gonzalez.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, que viste chaqueta y pantalón de paño, chaleco de idem, color oscuro, corbata color amarillo, alpargatas negras y boina color café.

NUM. 354.

Don Francisco Sigler Saenz, Juez de instrucción de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Se cita por medio del presente á D. Agustín Vazquez Martinez, vecino que fué de Valladolid y últimamente tuvo su domicilio en Medina del Campo, para que como curador de la menor doña Vicenta Villar Seco, domiciliada en Pollos, manifieste en este Juzgado, en el término de segundo día de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, los peritos que elija para tasar los bienes embargados á la doña Vicenta y pagar con su importe las costas impuestas en la querrela criminal seguida sobre estupro contra D. Venancio Rodriguez Galban, bajo el apercibimiento consiguiente.

Nava del Rey Marzo nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Sigler Saenz.—D. S. O., Faustino Vergara.

NUM. 328.

Don Joaquin Gardoqui Suarez, Teniente Ayudante del primer Regimiento Divisionario de Artillería.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden y como Juez Fiscal de la sumaria instruida al artillero desertor de este Regimiento Miguel Castañago Arrieta, natural de Arjuicar, provincia de Navarra, vecindado en Huice, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de diez días comparezca en el Cuartel de San Benito de esta Plaza á responder á los cargos que en dicho sumario le resultan pues de no verificarlo se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la publicidad debida se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Navarra.

Dado en Valladolid á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquin Gardoqui.